

Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte denunciante contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, que rechazó el de nulidad intentado para invalidar la que acogió la demanda de despido discriminatorio grave por sindicación.

Segundo: Que el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido contra la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo.

Asimismo, de su artículo 483-A se desprende que esta Corte debe controlar en la admisibilidad, su oportunidad, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de las Cortes de Apelaciones o de la Corte Suprema, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del arbitrio en referencia.

Tercero: Que, conforme se indica en el recurso, la materia de derecho que se propone uniformar consiste en *“Determinar la correcta interpretación y alcance del artículo 425 del Código del Trabajo, sobre el principio de la inmediación en materia laboral”*.

Cuarto: Que, para demostrar la existencia de distintas interpretaciones respecto de la materia que se pide unificar, la recurrente alega que la sentencia que impugna concluyó que el eventual vicio, en atención a su naturaleza, necesariamente llegó a conocimiento de las partes antes de la dictación de la sentencia definitiva al dilatar su pronunciamiento más allá del plazo previsto en el artículo 457 del Código del Trabajo, lo que demanda, por aplicación de las normas que gobiernan la nulidad procesal, si es que posteriormente se pretende su invalidación, que las partes no contribuyeran a la materialización del vicio de que se trata y no lo convalidaran expresa o tácitamente. Por lo mismo, el artículo 478 del Código del Trabajo en su inciso penúltimo, exige, para la procedencia del recurso de nulidad en el procedimiento laboral, su preparación, en los siguientes términos: *“no produce nulidad ... los vicios que conocidos, no hayan sido reclamados oportunamente por todos los medios de impugnación existente”* y



resultó incontrovertido en esta sede, que la parte recurrente (y ninguna otra) no reclamó de la dilación en la dictación de la sentencia, por lo que este recurso carece de preparación y ello, como se adelantó, basta para desestimarlo.

De esta forma, no ha podido constatarse un pronunciamiento sustancial que se relacione con la materia de derecho propuesta, por lo que el recurso intentado debe ser desestimado en esta etapa procesal.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de once de julio de dos mil veinticuatro.

Regístrese y devuélvase.

Nº33.396-24.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Andrea Maria Muñoz S., Jean Pierre Matus A., Ministra Suplente Eliana Victoria Quezada M. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Fabiola Esther Lathrop G. Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

